



Número Único 254306000000201900009-00
Ubicación 2536
Condenado KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO
C.C # 1007156153

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 788 del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

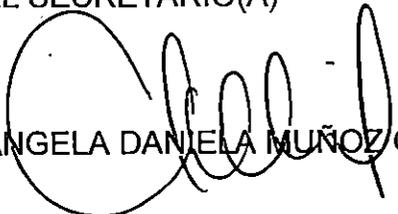
Número Único 254306000000201900009-00
Ubicación 2536
Condenado KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO
C.C # 1007156153

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

P6.

RADICACIÓN DE ORIGEN : 25430-60-00-000-2019-00009-00. - 2536.
 CONDENADO : KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO
 IDENTIFICACION : 1.007.156.153.
 DELITO : DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
 CENTRO DE RECLUSION : **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA 'EL BUEN PASTOR'**
 LEY : 906 DE 2004
 DECISION: : P - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Auto I No. : 788



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá

D. C., junio diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez recibida toda la documentación solicitada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia que emitió el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, el 30 de enero de 2020, dentro de la presente causa penal, fue condenada la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.156.153, por los delitos de **DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de 667.166 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, así como el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La sentenciada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 2 de mayo de 2019¹.

2.3.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- A la penada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
23 de diciembre de 2021	3	20
7 de junio de 2022	0	7
TOTAL	3 MESES Y 27 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

¹ Acta de derechos capturado, sentencia condenatoria. Pendiente constancia ruptura unidad procesal.

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 2 de mayo de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico de pena descontada de 37 meses y 15 días, aunado a 3 meses y 27 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **41 MESES Y 12 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (51 meses), que equivalen a **30 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

La sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 305 de fecha 9 de marzo de 2022, en donde la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario y correspondiente, la penada se advierte que la misma registra tres sanciones disciplinarias de fecha 17 de diciembre de 2020, 4 de marzo y 1º de octubre 2021, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas, y su la conducta para el lapso comprendido entre del 8 de noviembre de 2020 al 7 de febrero de 2021, y del 8 de mayo al 7 de agosto de 2021, fue calificada como "MALA"; lo anterior permite advertir que, si bien la sentenciada ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del lapso que ha permanecido privada de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto además de tres sanciones disciplinarias y fue calificada como mala la conducta durante una parte de su reclusión, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente a este tópico, obra en la sentencia condenatoria que la penada nació el 6 de julio de 1996, en el municipio de Madrid (Cundinamarca), hija de ANA IDALY CASTILLO, estado civil unión libre, grado escolaridad bachiller y sin ocupación u oficio.

De otro lado, fue allegado al paginario la siguiente documentación para efectos de acreditar el arraigo social y familiar de la penada: (i) recomendación personal suscrita por el señor EDGAR ANDRES HERRERA ROJAS, por medio de la cual manifestó que conoce a la penada hace 10 años, tiempo en la cual aseguró fue una persona honesta, trabajadora de gran responsabilidad y cumplidora con sus obligaciones, razones por las cuales la recomienda con toda seguridad; (ii) recomendación personal suscrita por la señora ANA BEATRIZ SANCHEZ, quien indicó conocer a la penada hace 5 años, quien afirma es una persona honesta, seria y responsable; (iii) recomendación personal suscrita por el señor CESAR WILLIAM VELANDIA GUASCA, quien indicó conocer a la penada hace 6 años, quien afirma es una persona honesta, seria y responsable; (iv) recomendación personal suscrita por la señora JINETH KARINE MARTINZ VANEGAS, quien indicó conocer a la penada hace 8 años, quien afirma es una persona honesta, seria y responsable; (v) declaración con fines extrajuicio realizada ante la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca) del 15 de febrero de 2022, por medio de la cual la señor ANA IDALI CASTILLO GALINDO, por medio de la cual indicó que es la progenitora de la penada, a la cual se encuentra en disposición de recibir en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 20 A No. 2 A – 11 BARRIO PRIMERA DE MAYO SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD, de conceder el Despacho el subrogado bajo estudio a la penada; (vi) y recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CL 20 A NO 2 A – 11 PI 2.

Es así que, advierte el Despacho que con la documentación antes citada, se establece la penada cuenta con un arraigo social definido, pues se indicó que es una persona trabajadora, seria y honesta, de estado civil soltera y de escolaridad bachiller. De igual manera se tiene que, su arraigo familiar se determina con su progenitora, la señora ANA IDALI CASTILLO GALINDO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que, de ser concedido cualquier beneficio penal, la penada sería recibida en su domicilio ubicado en la CALLE 20 A No. 2 A – 11 BARRIO PRIMERA DE MAYO SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos***

y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues “hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional”.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"² que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".*³

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en*

² Ley 270 de 1996, artículo 1º.

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...).⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, entre los que se encuentra (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputos, más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal consistentes en labores de estudio, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, se advierte que la penada ha sido sujeto de tres sanciones disciplinarias para los meses de diciembre de 2020, marzo y octubre de 2021, y su conducta fue calificada como "MALA" durante el lapso comprendido entre el 8 de noviembre de 2020 al 7 de febrero de 2021, y del 8 de mayo al 7 de agosto de 2021, por lo cual se infiere que la penada no mantuvo un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 129-035-2021 del 3 de septiembre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluada en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en enseñanza y además ha observado buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar

⁴ T-640 de 2017

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, quien fue condenada por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, pues al examinar la sentencia en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de la modalidad de preacuerdo, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que virtud de una diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble donde habitaba la condenada con otras tres personas, les fueron encontradas cinco bolsas herméticas en cuyo interior había una sustancia vegetal color verde con características similares a la marihuana, que sometida a la prueba de identificación preliminar homologada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, en un peso neto de 41.9 gramos de peso.

El Juez fallador resaltó en la sentencia condenatoria que, el comportamiento humano que originó el presente proceso amerita un serio juicio de reproche pues los condenados, entre los que está la señora **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, procedieron con conciencia de la antijuridicidad de su conducta y no obstante podían obrar en forma distinta decidieron conculcar las normas jurídicas y transgredir el bien jurídico de la salud pública, enmarcándose tal conducta dentro de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues no obstante tener la capacidad de entender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo con dicha comprensión ejecutaron tal acción, sin que concurran en su favor causales de exclusión de responsabilidad.

Por manera que, se itera, que en el caso de **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello son las tres sanciones disciplinarias que pesan en su contra. Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.

En consecuencia, **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remitir copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Por último, se ordena por el Despacho incorporar la ficha de visita carcelaria realizada a la penada el 25 de noviembre de 2021, y el reporte de antecedentes penales allegado al paginario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

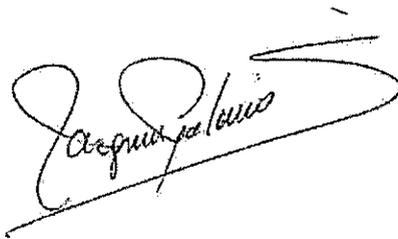
SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Karen Julieth Olaya
30/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	03 AGO 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 01/07/2022 9:29



Mostrar los 8 datos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder Reenviar

De: Juan David Paez Santos <juapaez@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 9:16 a. m.

Para: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Apelación Juez 28- KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO-C.C. 1.007.156.153-CUI25430600000201900009

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2022

Señores:

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

D.C

E.

S.

D.

Solicitud: Recurso de Apelación

Rad.: 254306000000201900009

Condenada: KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 1007.156.153

En mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando a la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Apelación, en punto a la negativa de la libertad condicional dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto Interlocutorio No.788, del 17 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negando el beneficio de la libertad condicional, auto que me fue notificado el día 29 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. El señor Juez dentro de sus motivaciones afirma, que la conducta punible desplegada por mi prolijada, no fue leve y por el contrario fue de suma gravedad, que la sentencia impuesta merece un grave reproche por lo que amerita el tratamiento penitenciario.
2. Indica que, en atención a los postulados Jurisprudenciales y la previa valoración de la conducta, resulta necesario que KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, continúe cumpliendo con el tratamiento penitenciario

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente a la motivación señalada por el Juez Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, es necesario resaltar lo siguiente:

- 1.En primer lugar, frente al tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que el Juez Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la defensa, no realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:

“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.” (énfasis en la sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros, pues como lo indica la corte, corresponde al operador judicial

determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, el cual sería posterior a la sentencia.

Nótese, que en su análisis el A quo afirma que mi defendida ha purgado algo más de las 3/5 partes de su pena y cumple con los requisitos objetivos.

Pero que lo anterior, sopesado con la valoración de la conducta punible, no es suficiente, sin embargo, no tuvo en cuenta que en el camino del Tratamiento Penitenciario, no pudo inicialmente realizar las labores para avanzar en las fases, ya que en el establecimiento carcelario fungía como sindicalista y no le dieron la oportunidad de realizar dichos cursos hasta que no fue actualizado en el SISIPPEC (condenada).

Como prueba de lo anterior, adjunto los correos enviados desde el mes de marzo de 2021, al Juez Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde solicite la copia de la sentencia para poder realizar la actualización en el SISIPPEC y solo hasta mes de julio de 2021, fue posible obtener respuesta del mismo y aportarla al establecimiento carcelario, para que se procediera a la actualización del estatus de mi defendida.

Lo anterior demuestra, que la fase en que se encuentra mi defendida no obedeció a su voluntad, si no a la falta de actualización de los datos por parte del establecimiento carcelario, lo cual hizo imposible la realización de los cursos, para avanzar en su tratamiento penitenciario.

Por otra parte, si bien es cierto mi defendida para el periodo del nov de 2020 a feb de 2021, tuvo una conducta calificada como mala, durante los últimos meses y en la mayoría de su estancia en el establecimiento carcelario ha sido calificada como ejemplar (38 de los 41 meses), lo cual es muestra de su avance y compromiso.

También se debe tener en cuenta que la aludida sanción ya se cumplió y que debido a su comportamiento dentro del penal adquirió, nuevamente las calificaciones de buena y ejemplar y desde entonces no ha sido objeto de nuevas sanciones disciplinarias lo cual es muestra que mi defendida ha hecho lo propio para reivindicar su conducta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola

Se hace entonces necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la sanción penal son la prevención especial y la reinserción social, esta última no tuvo análisis por parte del Juez Ejecutor de la pena, luego las motivaciones del señor Juez, quedaron incompletas de cara a lo señalado en las reiteradas jurisprudencias.

Por ello, el Legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible. Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Ahora bien, con relación a los fines de la pena, el señor Juez no hace ningún análisis, luego esta defensa quiere fijar su atención, en un aspecto trascendental para definir la concesión o no del subrogado penal de la libertad condicional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019,19 nov. Rad, 107.644 así;

“(…) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la preciso finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (…)”.

Recordó los fines de la pena así:

“(…) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

“(…) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...).

Así mismo, es importante destacar, que en la Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

“cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos” (lo subrayado es mío).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

“Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.” Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma”

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados. ha manifestado sobre el particular que:

*“ la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la “**gravedad**” de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social.”*

Y por último pero no menos importante es lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible.

En esta decisión la Corte Constitucional, señaló:

(...)“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”(…).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (…).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional , olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario , desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la Ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia , en **Sentencia t-286-2011**, relativa al tratamiento penitenciario taxativamente consagra “ Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento , del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida , de manera tal que logren competencias , para integrarse a la comunidad como seres creativos , productivos autogestionarios , una vez recuperen su libertad , dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional, se puede afirmar que la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, si esta resocializada , pues obran en el expediente certificados de cómputos , que dan cuenta de sus actividades calificadas con eficiencia, su calificación de conducta , aprobación del cuerpo interdisciplinario para emitir resolución

favorable , documentos que demuestran que mi defendida se intereso por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario , dando frutos a lo ofrecido por el estado a lo largo del cumplimiento de la pena . Si bien es cierto, mi defendida no ha podido avanzar en la fase de tratamiento penitenciario no fue por causa atribuible a la misma, pues nótese que se realizaron los trámites necesarios (por petición de mi defendida) para obtener los documentos necesarios, para que el establecimiento carcelario realizara la actualización en el SISIPPEC y así poder realizar las labores tendientes a redimir pena y avanzar en el tratamiento penitenciario. La señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, si ha cumplido con el objetivo del tratamiento penitenciario, siendo importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

PETICIÓN

Solicito la Revocatoria del Auto Interlocutorio No.788, del 17 de junio de 2022, adoptado por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en cuanto a la negación del beneficio de la libertad condicional a mi prohijada y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional a la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO.

ANEXOS

Soportes de solicitudes realizadas al J28 de EPMS.

De esta forma doy por sustentado, el recurso de apelación.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga
T.P. 237.584 del C.S. de la J.
Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celulares: 3219524213.



juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

**CERTIFICACION ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y REMISION COPIA SENTENCIA
CONDENATORIA - OFICIO 7825 NI 2536**

2 mensajes

Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "juan.david.paez.santos@gmail.com" <juan.david.paez.santos@gmail.com>

13 de julio de 2021, 9:02

Cordial saludo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

DIANA PAOLA SEGURA TORRES

Escribiente

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **OFICIO 7825 NI 2536.pdf**
1067K

juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>
Para: Diana Paola Segura Torres <dsegurat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 de julio de 2021, 9:27

Buenos días , acuso recibo.

[El texto citado está oculto]

--

Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN
3205413022
www.abgpn.co
Bogotá - Colombia

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2021

Señor

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Solicitud de información para el establecimiento carcelario y otros.

Rad.: 25430600000201900009

Condenado: KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 1.007.156.153

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando a la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy comedidamente, lo siguiente:

1. Me expidan copia de la sentencia con el fin de solicitar la actualización de datos ante el INPEC y/o el establecimiento carcelario.
2. Solicito le informen al área de atención y tratamiento de la cárcel buen pastor de Bogotá D.C y al INPEC, que la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, no es Sindicada y que por el contrario su estado es la de Condenada. La anterior petición la realizo debido a que el usuario al estar en la base de datos de la cárcel buen pastor como Sindicada no ha podido acceder a las labores para la redención de pena.
3. Solicito se me reconozca personería Jurídica.

Se reciben notificaciones en el correo electrónico juan.david.paez.santos@gmail.com – celular: 3219524213.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2021

Señor

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Solicitud de información para el establecimiento carcelario y otros.

Rad.: 25430600000201900009

Condenado: KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 1.007.156.153

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando a la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy comedidamente, lo siguiente:

1. Me expidan copia de la sentencia con el fin de solicitar la actualización de datos ante el INPEC y /o el establecimiento carcelario.
2. Solicito le informen al área de atención y tratamiento de la cárcel buen pastor de Bogotá D.C y al INPEC, que la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, no es Sindicada y que por el contrario su estado es la de Condenada. La anterior petición la realizo debido a que el usuario al estar en la base de datos de la cárcel buen pastor como Sindicada no ha podido acceder a las labores para la redención de pena.

Se reciben notificaciones en el correo electrónico juan.david.paez.santos@gmail.com – celular: 3219524213.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2021

Señor

Juzgado Veintiocho (28) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Estado Actual del Proceso y Otros.

Rad.: 25430600000201900009

Condenado: KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 1.007.156.153

JUAN DAVID PAEZ SANTOS, identificado con C.C. 91.521.360 de Bucaramanga, y T.P. 237.584 del C.S. de la J., en mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando a la señora KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy comedidamente, lo siguiente:

1. Certificación del estado actual del proceso.
2. Copia de la Sentencia.

Se reciben notificaciones en el correo electrónico juan.david.paez.santos@gmail.com – celular: 3219524213-3205413022.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS

C.C. 91.521.360 de Bucaramanga

T.P. 237.584 del C.S. de la J.

Juan.david.paez.santos@gmail.com



juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Solicitud KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO N.C 25430600000201900009 C.C 1.007.156.153

1 mensaje

juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

26 de marzo de 2021, 10:40

Para: juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>, ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN
3205413022
www.abgpn.co
Bogotá - Colombia



3 adjuntos

-  **SOLICITUD DE COPIA DE SENTENCIA Y ESTADO DEL PROCESO.pdf**
104K
-  **SOLICITUD DE DEFESNOR .pdf**
176K
-  **asigancion de defensor .pdf**
114K



juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

Solicitud KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO. C.C. 1.007.156.153- N.C 25430600000201900009

1 mensaje

juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

28 de abril de 2021, 7:58

Para: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

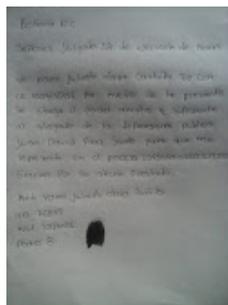
--
Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN
3205413022
www.abgpn.co
Bogotá - Colombia



2 adjuntos



PODER KAREN OLAYA.jpg
70K

Solicitud abril -copia sentencia para inpec ..pdf
305K



juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

**Solicitud N.C. 25430600000201900009- KAREN JULIETH OLAYA CASTILLO -C.C.
1.007.156.153**

1 mensaje

juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>

20 de mayo de 2021, 10:00

Para: juan david paez santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>, ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

--
Quedo atento.

Cordial saludo;

Juan David Paez Santos
Consultor y Asesor Legal Especializado
Abogados PN
3205413022
www.abgpn.co
Bogotá - Colombia



 **Solicitud mayo -copia sentencia para inpec ..pdf**
106K